

RESOLUCIÓN No. **112 0372**

02 FEB 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5305 del 26 de octubre del 2015, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.709.238, imponiendo como sanción Multa equivalente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.496.891.73)

Que la Resolución en mención, fue notificada al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ, por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2015, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 131-5210 del 30 de noviembre de 2015, el señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ, interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-5305 del 26 de octubre del 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sic/Anexo/Gestión
 Subdirector Anexo

Vigente desde:

E.C. 1650/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 291200-1

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Boquerón: Ext 503

Porce Nus: 866 01 26, Teogoparque los Olivos: 846

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 596 20 40 - 287 40



CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Los argumentos expresados por el señor Francisco Orozco, mediante el escrito con radicado 131-5210 del 30 de noviembre de 2015 son:

La sanción impuesta no la considera viable ya que en ningún momento negó su culpabilidad en la realización de la tala de árboles cometida en su predio, así mismo manifiesta que en dicha actuación estuvieron involucrados el señor Ferney Cortés como principal actor intelectual de la tala en mención y él (Francisco Orozco), quien desde el momento en que la corporación le notificó las actuaciones administrativas obrantes en el expediente 053180319828, quiso subsanar el error cometido, debido a la falta de conocimiento y a raíz de comentarios de terceros,

advirtiéndolo que procedió a sembrar gran variedad de árboles nativos y frutales tal y como consta en las fotografías tomadas (aproximadamente 40 árboles).

Continua manifestando el señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ, que el señor Ferney Cortés, niega su culpabilidad desde un primer momento, siendo un delito que lo hace bajo gravedad de juramento y en ningún momento ejecutó la reposición de la tala ejecutada para remediar el daño causado.

Así mismo solicita que le permitan conocer el tipo de fallo o sanción que es o será imputado al señor Ferney Cortés.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE

Frente a lo argumentado por el señor Orozco, es importante resaltar que si bien es cierto que él aceptó y reconoció la comisión del hecho generador de infracción en el predio N° 489, es importante aclarar que la sanción impuesta, se da luego de desarrollar todo un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por esta Corporación, luego de lo cual se encontró probada su responsabilidad, para lo cual le correspondió a esta autoridad ambiental demostrar la existencia de uno o varios de los supuestos contenidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa que: toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes o en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así mismo será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

La infracción cometida por el señor Orozco se logró constatar en la visita del día 22 de agosto de 2014, de la cual generó informe técnico con radicado 112-1302 del 03 de septiembre de 2014, donde se concluyó que la actividad de aprovechamiento forestal no contó con los permisos ambientales, constituyéndose así una infracción a la normatividad ambiental, lo que dio pie a esta Corporación a imputar una sanción consistente en Multa; además es de aclarar que el desconocimiento de la norma, no lo exime de responsabilidad.

En aras de aclarar la situación, expuesta por el señor Orozco, en cuanto a la participación del señor Ferney Cortés en la tala de árboles, esta Corporación procedió a realizarle una declaración juramentada a los señores Cortés y Jurado, en las cuales se logró corroborar la conducta del señor Orozco, sin lograr establecer la participación del señor Cortés, en el presente asunto tal cual lo expresa el recurrente. Por otra parte con las pruebas aportadas y solicitadas se dejó claro la existencia de problemas entre vecinos; y que ante dicha situación advierte este Despacho que las mismas no son objeto de ser dirimidas por la Corporación, ya que para este tema no es la Autoridad Ambiental competente para pronunciarse, así mismo es pertinente advertir que dichas discrepancias no fueron acogidas por la Corporación como medida para determinar la ausencia de responsabilidad del señor Francisco Orozco.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/Anexo/Gestión
Jurisdicción: Antioquia

Vigente desde:

E.G. 1654/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 870.000.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas: Ext: 502, Bosques: Ext: 511

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono (554) 534 20 40 - 207 40

Ahora bien, las pruebas obrantes en el expediente, no probaron en debida forma la participación del señor Cortés en los hechos investigados, por lo cual, mal haría esta Corporación en sancionar a una persona por un hecho que no fue debidamente probado en contra de éste.

En aras de lo expuesto es pertinente citar el informe técnico 112-0309 del 18 de febrero de 2015, el cual no aportó nuevos elementos que llevaran a este Despacho a modificar y/o declinar la imputación hecha al señor Orozco.

En conclusión, dentro del presente asunto se evaluaron los elementos de hecho y de derecho, se analizó y aplicó el principio de proporcionalidad y se garantizó la defensa; y evaluados los planteamientos del recurrente no se vislumbran elementos, o pruebas contundentes, que puedan llevar a este Despacho a la modificación de la Resolución con radicado 112-5305 del 26 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-5305 del 26 de Octubre de 2015., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180319828

Fecha: 10/12/2015

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente